

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. *Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.*

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. *El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.*

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.*

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. *Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia se retrase el derecho de acceso a la información de los particulares, vulnerando dicho derecho fundamental.*

TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.*

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia tal es el caso del artículo el 191 de la ley en su fracción III que señala que será improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
a) Acto impugnado: ".....	7
b) Razones o Motivos de inconformidad:	7
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.	10
I. De la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.	18
CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.....	34
QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.....	40
SEXTO. De las causales del sobreseimiento	49
RESOLUTIVOS	52

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00656/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SE SOLICITA NUEVAMENTE RELACION DE LAUDOS LABORALES VIGENTES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y LA ANTIGUEDAD DEL MISMO YA QUE AUN Y CUANDO EXISTE UNA RESOLUCION EL MUNICIPIO SIGUE SIN PROPORCINAR LA INFORMACION, UNICAMENTE INFORMAN POR OFICIO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS LAUDOS POR QUE SON MEDIOS DE PRUEBA. PERO HAGO LA ACLARACION QUE NO SOLICITE LOS LAUDOS, SINO UNA RELACION DE LAUDOS VIGENTES, EN LA QUE DEBERAN PONER EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO Y LA ANTIGUEDAD QUE TIENE

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

EL MISMO. ES SOLO ESO, QUE TAN COMPLICADO ES DAR UNA RESPUESTA O PORQUE HACEN CASO OMISO A UNA RESOLUCION, TIENEN EL SUFICIENTE RECURSO PARA PAGAR LAS MULTAS QUE ESTO LES GENERE O DE VERDAD NO ENTIENDO QUE ES LO QUE OCULTAN." (Sic)

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través SAIMEX.
3. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"SE ANEXA INFORMACION." (Sic)

Adjunta un archivo denominado 093729.JPG, en el que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

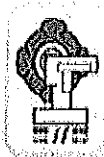
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**MUNICIPIO DE
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 2016 - 2018**



**IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
 2016 - 2018**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 30 DE AGOSTO DE 2016

123

OFICIO NO. H/VCHS/0103/2016

**L. ENO. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA
 PRESENTE**

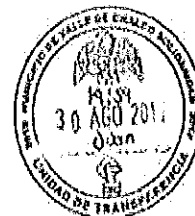
En atención a su oficio con No. UTRAH/VCHS/281/2016 en donde se solicita que se otorgue a la
 honestad las siguientes solicitudes de información del portal del SAIME:
 00487/VACHASD/IP/2016 y 00556/VACHASD/IP/2016, se informa que de acuerdo con el ACUA DE
 LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2016 COMITE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VALLE
 DE CHALCO SOLIDARIDAD con No. UTRAH/VCHS/ORDINARIA/01/2016, se acordó en el sexto
 punto que se aprueba como información confidencial y reservada lo siguiente:

**"Los datos laborales con nombre y antigüedad, retiro del sistema de
 demandas laborales y los números de expediente y las fechas de las
 demandas laborales, así como las cuentas que pudieran ser susceptibles de
 modificarse mediante un procedimiento jurisdiccional."**

Por lo anterior hago de la copia de esta que no me negaron a otorgar respuesta, ya que
 mediante oficio se han atendido cada uno de sus solicitudes, dando una respuesta clara y precisa
 a sus solicitudes.

Cabe hacer mención que la información solicitada por la clasificada como confidencial.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.



CORDIALMENTE

"GO A LA VORONIA EN CHOCAS LAS MURAS Y RAS"

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "SE SOLICITO NUEVAMENTE RELACION DE LAUDOS LABORALES VIGENTES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y LA ANTIGUEDAD DEL MISMO YA QUE AUN Y CUANDO EXISTE UNA RESOLUCION EL MUNICIPIO SIGUE SIN PROPORCINAR LA INFORMACION, UNICAMENTE INFORMAN POR OFICIO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS LAUDOS POR QUE SON MEDIOS DE PRUEBA. PERO HAGO LA ACLARACION QUE NO SOLICITE LOS LAUDOS, SINO UNA RELACION DE LAUDOS VIGENTES, EN LA QUE DEBERAN PONER EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO Y LA ANTIGUEDAD QUE TIENE EL MISMO. ES SOLO ESO, QUE TAN COMPLICADO ES DAR UNA RESPUESTA O PORQUE HACEN CASO OMISO A UNA RESOLUCION, TIENEN EL SUFICIENTE RECURSO PARA PAGAR LAS MULTAS QUE ESTO LES GENERE O DE VERDAD NO ENTIENDO QUE ES LO QUE OCULTAN."
(Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLO REFIEREN POR OFICIO QUE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LAUDOS LA TIENEN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ENTONCES SOLICITO ME PROPORCIONEN EL ACTA

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*CORRESPONDIENTE PARA VERIFICAR LO DICHO. O EN SU DEFECTO ME
PROPORCIONEN LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO**, omitió rendir el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (1) al veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública.

12. El particular a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00656/VACHASO/IP/2016 requirió concretamente lo siguiente:

A) Relación de laudos laborales vigentes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad la cual deberá contener el nombre del servidor público y la antigüedad de los mismos.

13. Sin embargo, es menester señalar que además de dicho requerimiento, el particular a través de la solicitud manifestó los siguientes puntos que pese a que no son requerimientos que puedan atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, es importante abordarlos por las consideraciones que en párrafos posteriores se mencionaran:

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- "...YA QUE AUN Y CUANDO EXISTE UNA RESOLUCION EL MUNICIPIO SIGUE SIN PROPORCINAR LA INFORMACION..."
- "... INFORMAN POR OFICIO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS LAUDOS POR QUE SON MEDIOS DE PRUEBA..."

14. Respecto al primer punto, es necesario señalar que en efecto, existe una resolución identificada con el número 00873/INFOEM/IP/RR/2016 la cual fue aprobada por unanimidad de votos en la décima tercera sesión del doce (12) de abril de dos mil dieciséis, en donde inicialmente el particular quien es identificado con el mismo nombre "[REDACTED]" requirió lo siguiente: "RELACION DE LAUDOS LABORALES VIGENTES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y LA ANTIGUEDAD DEL MISMO." (Sic)

15. Respecto de lo cual se determinó en la resolución revocar la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco y ordenarle a través de su resolutivo segundo la siguiente información: El documento donde conste la relación de los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con referencia específica al nombre y la antigüedad de los mismos.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Dicha resolución fue notificada a las partes día treinta y uno (31) de mayo dos mil dieciséis, para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** el día trece (13) de julio del presente año adjuntó al cumplimiento a la resolución el siguiente oficio:

WATERGATE

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
2016 - 2018

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD A 13 DE JULIO DE 2016

OFICIO NO. JL/VCHS/084/2016

L. EN D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a su oficio con No. UTRAN/VCHS/726/2016 en el cual solicita se dé cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016 y 01288/INFOEM/IP/RR/2016 hago de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existen juicios laborales concluidos instaurados en contra de este H. Ayuntamiento en el periodo citado por despidos injustificados, ni relación de laudos laborales concluidos del año 2016 para ser cumplimentados por este H. Ayuntamiento, con referencia al nombre y antigüedad de los mismos, toda vez que el artículo 140 Fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTADOS Y MUNICIPIOS; expresa lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

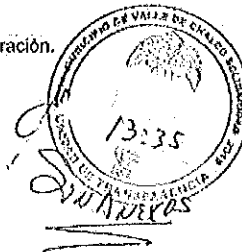
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Y de acuerdo a la estrategia que maneja este Departamento en Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede ser exhibida la relación de los laudos laborales que están en proceso, toda vez que los mismos se encuentran como medios de prueba, ya que de lo contrario al exhibir dichos documentos causarían un perjuicio en contra de este Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

"NO A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y NIÑAS"



Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Derivado del oficio que se muestra con anterioridad, se desprende el segundo punto a discusión que el particular manifiesta en su solicitud: "... *INFORMAN POR OFICIO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS LAUDOS POR QUE SON MEDIOS DE PRUEBA...*" en efecto, el **SUJETO OBLIGADO** señala en un primer momento que *"bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existen juicios laborales concluidos instaurados en contra de este H. Ayuntamiento en el periodo citado por despidos injustificados, ni relación de laudos laborales concluidos del año 2016 para ser cumplimentados..."* sin embargo, más adelante el **SUJETO OBLIGADO** señala que *"bajo el fundamento jurídico del artículo 140 fracción I de la ley aplicable de acuerdo a la estrategia que maneja el Departamento en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede ser exhibida la relación de laudos laborales que están en proceso, toda vez que los mismos se encuentran como medios de prueba, ya que de lo contrario al exhibir dichos documentos causaría un perjuicio en contra del Municipio..."* manifestaciones que resultan contradictorias entre sí, puesto que en un primer momento señala que bajo protesta de decir verdad no existen juicios laborales concluidos por despidos injustificados ni relación de laudos concluidos por ser cumplimentados y en un segundo momento señala que bajo la fracción I del artículo 140 de la ley de la materia el cual señala los **criterios para clasificar la información como reservada** que se compromete la seguridad pública, por lo que en ese sentido es evidente que no hay claridad, congruencia ni legalidad en su oficio que pretende dar cumplimiento a una resolución emitida por este órgano Garante.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Otra clara irregularidad en dicho oficio identificado como JL/VCHS/084/2016 es que no se aprecia el nombre del servidor público que firmo el documento dejando en completo estado de incertidumbre al particular.

19. Por lo que en ese sentido, es evidente que no se le ha dado cumplimiento con las formalidades establecidas en la ley de la materia y que dicho oficio no se encuentra fundado ni motivado. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

22. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

23. Además de lo ya señalado con anterioridad y derivado de la evidente violación a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente la señalada en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Recurso de revisión: . 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

...

XIX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

24. Por lo que es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** está transgrediendo la ley de la materia y no está dando cabal cumplimiento a la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 por los motivos ya expuestos con anterioridad en donde se resalta la contradicción que existe en el oficio que pretende dar cumplimiento a la misma y que además suponiendo sin conceder que en efecto la información estuviera reservada, no basta con una simple manifestación (como la hizo) si no que contrario a ello como también ya se ha dicho debe de existir una

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta fundada y motivada que cumpla con todo lo señalado por la ley de la materia respecto a la clasificación de la información en su modalidad de "reservada" y emitirse un acuerdo de clasificación por parte del Comité de Transparencia en donde se señale y desarrolle con claridad la prueba de daño, situación que no ocurrió.

25. Siendo este tema de gran relevancia para este Órgano Garante toda vez que se aprecia que el señor [REDACTED], ante la evidente violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, vuelve a solicitar la información a través de una nueva solicitud, manifestando que requiere de nueva cuenta la información que en un pasado ya había requerido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no ha proporcionado información que le fue requerida a través de una resolución emitida por el Pleno de este Instituto tema respecto del cual nos pronunciaremos más adelante, sin embargo, en el presente considerando se abordó con claridad la solicitud de información de la solicitud que da origen al recurso que resuelve la presente resolución, solicitud en la cual se cita una resolución emitida por este Pleno respecto de la cual no se ha dado cabal cumplimiento.

I. De la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

26. Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el particular solicitó a la autoridad una relación de laudos laborales vigentes del Municipio de Valle de

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Chalco Solidaridad con referencia específica al nombre del servidor público y la antigüedad de dichos laudos, sin embargo, el particular obtuvo por parte de la autoridad como respuesta el oficio identificado con el número JL/VCHS/0103/2016 el cual señala que derivado del acta de la primera sesión ordinaria del 2016 del Comité de la Unidad de Transparencia con Número UTRAN/VCHS/ORDINARIA/01/2016 específicamente en el punto sexto de la misma se aprobó como información confidencial y reservada lo siguiente:

“Los laudos laborales con nombre y antigüedad, relación del número de demandas laborales y los número de expedientes y las fechas de las demandas laborales, así como las renunciaciones que pudieran ser susceptibles de modificarse mediante procedimiento jurisdiccional”

27. Respuesta de la cual es de suma importancia resaltar que no se proporcionó el acta que en dicho documento se invoca, lo cual resulta desfavorable al particular, toda vez que desconoce el contenido de la misma, sin embargo, este órgano garante se dio a la tarea de buscar en el portal de IPOMEX el acta en mención con el objeto de conocer y analizar su contenido y se observó lo siguiente:

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12		
Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN V	Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VIII	Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX
Informes de Ejecución FRACCIÓN X	Programas de Subsidio FRACCIÓN XI	Situación Financiera FRACCIÓN XII
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN XIII	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XIV	Convenios FRACCIÓN XV
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XVI	Publicaciones FRACCIÓN XVII	Boletines FRACCIÓN XVIII
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XIX	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XX	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XXI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XXII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XXIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XXIV
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XXV	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXVI	Estadísticas FRACCIÓN XXVII
Cuenta Pública FRACCIÓN XXVIII	Costos FRACCIÓN XXIX	

(BASTA INVENTARIO DE ACTAS)

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales

FRACCIÓN VI

CABILDO	
1	2010 2013 2015 2016
COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	
2	
3	COMITÉ DE INFORMACION MUNICIPAL 2015 2014 2013
4	COMITÉ DE OBRA 2015
5	COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL 2015 2014 2013
6	COMITÉ MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2010

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. De las imágenes de referencia se puede apreciar que no se cuenta con la información relativa a las **Actas emitidas por el ahora Comité de Transparencia correspondiente al año 2016**, lo cual se traduce en un doble incumplimiento, el primero por no cumplir con las obligaciones de transparencia y no tener disponible información que corresponde a las obligaciones de transparencia común que señala el artículo 92 de la ley de la materia y en segundo lugar, porque de la búsqueda realizada no se tuvo éxito alguno al localizar el acta **UTRAN/VCHS/ORDINARIA/01/2016** invocada en su oficio de respuesta y mucho menos se conoce el contenido del punto sexto de la misma.

29. De la respuesta se aprecia que contrario a lo que dice el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta al referir *"hago de su conocimiento que no nos negamos a otorgar respuesta, ya que mediante oficios se han atendido cada una de sus solicitudes, dando una respuesta clara y precisa a sus peticiones"* no se ha proporcionado respuesta accesible, ni completa, ni congruente, ni confiable etc., tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Además de lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública. Al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, ni fundamentar y justificar con las formalidades de ley su respuesta lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es estorbar, dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo al señor [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

31. Es así que la pretendida clasificación que de la información requerida el **SUJETO OBLIGADO** quiere hacer, resulta infundada para el presente asunto, toda vez que el acta UTRAN/VCHS/ORDINARIA/01/2016 no fue llevada a cabo en atención específica a la solicitud de información que da origen a este recurso, lo cual contraviene el artículo 132 fracción I de la Ley de la materia que dispone que los acuerdos de clasificación deben llevarse a cabo de manera específica para la

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de mérito además de que no pueden existir acuerdos generales de clasificación.

32. Por lo que en ese sentido, suponiendo sin conceder que se hubiera emitido un acuerdo de clasificación relativo a la información requerida a través de la solicitud de información que da origen a la presente resolución, debe explicarse y demostrarse con claridad por que la información debe ser clasificada como confidencial y como reservada tal y como lo señala en su respuesta, en primer lugar es menester señalar que respecto a la información que a consideración del SUJETO OBLIGADO deba ser reservada se deberá valorar el grado de afectación que puede causar si la información se proporciona o bien, se pone a la vista del escrutinio público, si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

33. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse a lo que señala el artículo 140 e identificarse en cuales de los supuestos previstos en dicho artículo se encuadra los cuales son:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

36. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

37. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² Ídem, página 1246

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

39. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”⁴ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁵

40. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se señala en las siguientes líneas:

Artículo 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

41. Una vez precisado lo anterior, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** una vez más no cumple con las distintas disposiciones que deben ser fundadas y motivadas para tener como válidas suponiendo sin conceder razones que justifiquen la clasificación de la información en su modalidad de reservada respecto del documento en donde conste un listado o relación de los laudos vigentes o bien, por cumplimentar por parte del sujeto obligado con referencia específica al nombre del servidor público y la antigüedad de los mismos.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, por cuanto hace a su pretendida clasificación de la información en la modalidad de **confidencial** tal y como lo señala en dos ocasiones en su oficio que entrega como respuesta respecto a la información requerida por el particular a través de la cual señala que desea obtener una relación de laudos laborales vigentes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad con referencia específica al nombre del servidor público y la antigüedad de dichos laudos, la ley de la materia, también señala con claridad una serie de disposiciones que se deben cumplir para que dicha clasificación sea válida de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 143 y 149 de la ley de la materia:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

43. Por lo que del oficio proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** por medio del cual pretende clasificar la información como confidencial además de reservada, no justifica en ninguna de sus partes que lo requerido deba ser clasificado como confidencial, toda vez que no contiene un razonamiento lógico a través del cual se demuestre que lo requerido por el hoy **RECURRENTE** encuadra en alguna fracción contenida en el artículo 143 de la ley de la materia, además de que como ya se ha dicho el acta que es referida en dicho oficio, acta que es identificada como UTRAN/VCHS/ORDINARIA/01/2016 de la cual se desconoce por completo su contenido, **no puede ser tomada en consideración para tener como clasificada la información requerida en el presente asunto como confidencial y como reservada**, toda vez que como ya se ha señalado con claridad el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con las formalidades que establece la ley de la materia para clasificar información.

44. Continuando con la pretendida clasificación que el **SUJETO OBLIGADO** pretende hacer de la información requerida en la solicitud que dio origen a la

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente resolución, conforme a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS los acuerdos que emitan los SUJETO OBLIGADO deben de cumplir con las formalidades que establece la normativa aplicable y cuyo análisis a cada caso concreto deba probarse, justificarse, fundamentarse y motivarse para que se configuren los requisitos de fondo y forma que un documento que avale la clasificación total de la información pueda ser válido, por lo que en relación a este tema es importante señalar los siguientes artículos contenidos en los lineamientos en cita:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

45. Por lo que derivado de todo lo expuesto hasta el momento, se tiene que este órgano garante no puede tener como válido para la clasificación total de la información un oficio en donde se hace mención de una desconocida acta identificada como UTRAN/VCHS/ORDINARIA/01/2016 de la cual no se conoce su contenido porque además de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a adjuntarla como parte de su respuesta a dicha solicitud, tal y como se aprecia en páginas anteriores, no se encuentra ni siquiera en su portal de IPOMEX, mucho menos ha tenido conocimiento el particular de dicho documento.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Por lo que atendiendo los motivos de inconformidad señalados por el particular al referir que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información, cosa que en efecto así ocurrió y que esté solo se limitó a proporcionar un oficio en donde clasifica la información requerida como reservada y confidencial, resultan fundados de acuerdo al análisis que se ha plasmado en el cuerpo de esta resolución. Por lo que hace a lo manifestado por el particular de igual manera en los motivos de inconformidad al referir que desea le sea proporcionada el acta correspondiente para verificar el dicho del **SUJETO OBLIGADO**, es menester señalar que dicha acta debió ser entregada por el **SUJETO OBLIGADO** para avalar y comprobar su pretendida clasificación, cosa que se insiste no ocurrió, por lo que es necesario señalar que no constituye un nuevo requerimiento o en términos jurídicos "*plus petitio*" toda vez que, dicho documento (acta) debió acompañar al oficio que fue entregado, con el fin de conocer los argumentos que fueron utilizados para clasificar en su totalidad la información, acto que todos los **SUJETOS OBLIGADOS** sin distinción alguna deben realizar, como ya ha sido señalado en párrafos anteriores que para los casos en que se deba clasificar en su totalidad la información como confidencial o bien, reservada, se deberá de emitir un acuerdo de clasificación por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación, sin embargo, también es importante mencionar que, como ya se ha dicho, pese al desconocimiento del contenido de la ya mencionada acta, dicho documento no tiene validez al caso concreto por lo antes expuesto.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. De las resoluciones de este Órgano Garante.

47. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.

48. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

49. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

50. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

51. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que *“esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”*.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. En una oportunidad diversa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a *"un órgano concebido para actuar técnicamente"* la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos *"el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho"*.⁶

53. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el

⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales". Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

54. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos "sui generis"⁷ al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

55. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en

⁷ SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.⁸

56. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera

⁸ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

57. Por lo que derivado de todo lo anteriormente señalado, sería ocioso por parte del particular en el presente asunto, interponer juicio de amparo en contra de lo resuelto en la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 toda vez que se ordenó en aquella justo lo que el solicitante en un primer momento requirió a través de su garantía primaria que es solicitar información pública gubernamental al **SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este órgano garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

58. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* situación que el **SUJETO OBLIGADO** no está realizando. Por lo que derivado

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de todo lo anterior, ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.

59. Por lo que ante las posibles violaciones que se configuren en aquellos casos en donde el **SUJETO OBLIGADO** no promueva respete, proteja y garantice los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a la Ley de la materia así como el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia tal y como lo establece en la fracción X del artículo 36 de la ley de la materia.

60. Por lo que es necesario señalar que este órgano garante debe hacer del conocimiento al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la afectación que al derecho de acceso a la información de [REDACTED] se ha efectuado, toda vez que no se atiende cabalmente la resolución multicitada identificada como 00873/INFOEM/IP/RR/2016 y ante la falta de una respuesta fundada y motivada en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión resulta necesario que una vez que el órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** conozca las

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

infracciones que se han cometido a la ley de la materia se realicen las acciones pertinentes a que haya lugar.

61. En ejercicio de las atribuciones descritas en el párrafo anterior, para la reparación a la afectación de derecho de acceso a la información, este órgano garante está facultado para imponer al o los servidores públicos encargado de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, medidas que se encuentran establecidas en el artículo 214 de la ley de la materia que señalan lo siguiente:

Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública; y

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

62. Además de lo señalado, este Órgano Garante tiene atribuciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia según lo

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecido por el artículo 222 específicamente las establecidas en las siguientes fracciones:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

...

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

y

...

63. De lo hasta aquí expuesto se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** ha incumplido con la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 situación que ha sido verificado por esta Ponencia en el expediente electrónico formado en el SAIMEX de la citada resolución, tal y como se abordó en el TERCER considerando de la presente, sin embargo, se requirió del área del Órgano de Control de este Instituto el dictamen correspondiente, en el cual consta lo siguiente:

Recurso de revisión: 02723/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0713/2016

Recurso de Revisión	00 [REDACTED] 16
Recurrente	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información	00176/VACHASO/IP/2016
Área Responsable	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Melepec, Estado de México, a 5 de octubre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 00873/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. Robert Kent Douglas, en fecha 4 de marzo de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 12 de abril de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 31 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel.: (222) 226 1930 • Lada sin costo: 01 800 821 0111 • www.infoem.mx

Calle de Pino Suárez sin número
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Alhórcana, C.P. 52166
Melepec, Estado de México

Núm.: 0713/2016

1/4

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue deficiente, al atender en forma extemporánea, ya que dio respuesta al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016, vía SAIMEX, el 13 de julio de 2016, debiendo ser dentro del plazo de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, que establece el Resolutivo Tercero de la Resolución en cita; es decir, del 1 al 21 de junio de 2016; asimismo, no dio cumplimiento, con lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución en mención, en el que se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega vía SAIMEX de la siguiente información:

"1) El documento donde conste la relación de los laudos laborales del año 2016, para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con referencia específica al nombre y la antigüedad de los mismos."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2 26 19 50 / Lado sin costo: 01 800 821 0111 / www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Núm.: 0713/2016

2/4

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Dicho incumplimiento, se deriva de la información enviada vía SAIMEX, por el L. en D. Augusto Héctor Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, consistente en lo siguiente:

Oficio número JL/VCHS/084/2016, del 13 de julio de 2016, sin apreciarse el nombre y área administrativa que lo suscribe, y dirigido al L. en D. Augusto Héctor Palacios García, Encargado de la Unidad de Transparencia, en el cual señala: "...hago de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existen...ni relación de laudos laborales concluidos, del año 2016 para ser cumplimentados por este H. Ayuntamiento...", hace referencia al artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, referida a la clasificación como reservada. De lo cual señala lo siguiente: "Y de acuerdo a la estrategia que maneja este Departamento en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede ser exhibida la relación de los laudos laborales que están en proceso, toda vez que los mismos se encuentran como medios de prueba..."

De lo cual, se detecta que existe una contradicción en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, al referirse por un lado, que no se tienen laudos laborales concluidos para ser cumplimentados, y por otra parte, al señalar que no puede ser exhibida la relación de laudos laborales que están en proceso, por lo que en cualquiera de los casos, no se remite el acuerdo aplicable correspondiente, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue deficiente, al dar respuesta en forma extemporánea y no dar cumplimiento con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

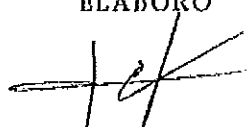
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ


L.A.B. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ


C.P. y M. EN A.J. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Por lo que ante tales circunstancias y ante el evidente e innegable incumplimiento a la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 coincidiendo completamente con lo analizado en el considerando TERCERO y ante la afectación del derecho de acceso a la información pública del señor [REDACTED] en ejercicio de las atribuciones que ley de la materia le confieren a este instituto a través del órgano de control interno debe imponer las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar.

65. Respecto a las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar por la afectación al derecho de acceso a la información procede lo establecido en el catálogo de conductas establecida en el artículo 222 de la ley de la materia y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 y así como órgano garante se repare el derecho de acceso del particular, es decir, sea cabalmente cumplido. Así mismo resulta necesario hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a que hubiera lugar, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

66. Lo anterior, resulta una medida necesaria para visibilizar la afectación del derecho humano y así promover controles efectivos sobre funcionarios administrativos del **SUJETO OBLIGADO** quienes en un momento determinado han incumplido y faltado a la ley.

67. Ahora bien, es de suma importancia hacer del conocimiento de [REDACTED] que ante el incumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016,

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

situación que fue manifestada inicialmente en la solicitud 00656/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2016 y que ha sido verificada por esta Ponencia y por el Órgano de control interno de este Instituto, podrá interponer juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

SEXTO. De las causales del sobreseimiento

68. Por lo que ante tales circunstancias, el presente recurso de revisión es sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el incumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016, en donde existe identidad de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que se insiste resultaría ocioso ordenar lo que previamente se ha ordenado en la resolución primigenia, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa.

69. Esto es, si del estudio del presente asunto se determinará ordenar lo que se requirió, (que constituye la misma información que se ordenó en la resolución primigenia) de manera independiente al procedimiento anterior aun y cuando en este caso el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la resolución del presente asunto, permanecería abierto el expediente anterior provocando todos los efectos en la aplicación de sanciones, lo cual es incorrecto, es ese sentido, es de suma importancia hacer del conocimiento de las partes que lo que se busca es el pleno y

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cabal cumplimiento a la resolución primigenia que antecede a la presente, que el derecho de acceso quede plenamente atendido, cesando así toda controversia.

70. Si bien, este recurso fue admitido, durante el estudio y análisis del mismo no se actualizó ningún supuesto previsto en la ley de la materia por las razones y fundamentos ya expuestos con anterioridad en la presente resolución y se configuró la improcedencia del mismo, en este sentido, el presente recurso de revisión encuadra con la fracción IV del artículo 192 que señala la procedencia del sobreseimiento cuando se configure el siguiente supuesto:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

71. Que a su vez, se configura la causal de improcedencia del mismo, en la fracción III del artículo 191 de la ley que establece lo siguiente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

72. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como, admitido el recurso de

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

73. De tal situación jurídica el recursos de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

74. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO. Hágase del conocimiento del órgano de control interno de este Órgano Garante la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas de apremio correspondientes por la afectación al derecho de acceso a la información según el catálogo de conductas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016.

CUARTO. Hágase del conocimiento del órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO párrafos 59, 60 y 61 de la presente.

QUINTO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución.

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace de su conocimiento que podrá interponer juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento de la resolución 00873/INFOEM/IP/RR/2016 por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Recurso de revisión:

02723/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Ausencia Justificada)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02723/INFOEM/IP/RR/2016.